

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Honorable Cámara de Diputados y Diputadas de la Nación Argentina

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Citar al señor jefe de Gabinete de Ministros, Lic. Guillermo Francos a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, para ser interpelado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 de la Constitución Nacional, a los efectos del tratamiento de una moción de censura y/o, en su defecto, la remoción, por la decisión de “suspender” la ejecución de la Ley N° 27.793 de emergencia nacional en materia de discapacidad, incumpliendo sus deberes de funcionario público, avasallando las facultades del Congreso y atentando contra la división de poderes que se encuentra en la base de nuestro sistema constitucional.

ARTÍCULO 2°: Dejar establecido que la moción de censura y/o, en su defecto, la remoción del Jefe de Gabinete de Ministros sea resuelta por el pleno de esta Honorable Cámara en la misma sesión en que se lleve a cabo su interpelación.

Martínez, Germán
Arroyo, Daniel
Castagneto, Carlos
Chomiak, María Luisa
Estevez, Gabriela
Freites, Andrea
Gaillard, Carolina
Macha, Mónica
Mastaler, Magali
Montoto, María Luisa
Pedrini, Juan Manuel
Tolosa Paz, Victoria
Yedlin, Pablo
Zaracho, Natalia
Valdes, Eduardo

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Por medio del presente proyecto de resolución se propone a la Cámara de Diputados de la Nación dar tratamiento a lo previsto en el artículo 101, segunda parte, de la Constitución Nacional a los fines de citar al señor jefe de Gabinete de Ministros, Lic. Guillermo Francos a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, para ser interpelado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 de la Constitución Nacional, a los efectos del tratamiento de una moción de censura y/o, en su defecto, la remoción, en virtud a la suspensión de la ejecución de la Ley N° 27.793 de emergencia nacional en materia de discapacidad, Dicho proceder se configura en un grave incumplimiento a sus deberes de funcionario público, avasallando las facultades de este Congreso Nacional y atentando contra el sistema republicano.

El Decreto N.º 681/2025, publicado el 22 de septiembre de 2025, promulga la Ley N.º 27.793 que declara la emergencia nacional en materia de discapacidad hasta el 31 de diciembre de 2026, prorrogable por un año más. Esta norma establece modificaciones de alcance normativo, institucional y presupuestario al sistema de protección de las personas con discapacidad.

La ley fue sancionada el 10 de julio de 2025. Posteriormente, fue vetada por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto N.º 534/2025 publicado el 4 de agosto de 2025. El veto fue rechazado por ambas Cámaras del Congreso mediante el ejercicio de la facultad prevista en el art. 83 de la Constitución Nacional, que exige una mayoría especial de dos tercios de los miembros presentes. La Honorable Cámara de Diputados insistió en la sanción de la ley el 20 de agosto de 2025 con 172 votos afirmativos, 73 negativos y 2 abstenciones, y la Honorable Cámara de Senadores, el 9 de septiembre de 2025, lo hizo con un resultado aún más contundente: 63 votos afirmativos y solo 7 negativos. Se trató de un hecho institucional de enorme trascendencia: hacía 22 años que el Congreso no ejercía esta facultad, que desde el retorno democrático solo se utilizó en 36 oportunidades.

Sin embargo, al promulgar la ley, el Decreto N.º 681/2025 —firmado por el Presidente Javier Milei, el jefe de Gabinete de Ministros Guillermo Francos y el Ministro de Salud Mario Iván Lugones— expresa en su artículo 2.º que el Congreso de la Nación debe incluir las partidas presupuestarias que “permitan la ejecución de la ley que por el presente acto se promulga”, lo que denota la intención de no ejecutarla. En los considerandos del decreto se sostiene que, “por imperio de lo dispuesto por el artículo 5.º de la Ley N.º 24.629 [1], se encuentra suspendida en su ejecución hasta tanto el Honorable Congreso de la Nación determine las fuentes de su financiamiento e incluya en el presupuesto nacional las partidas que permitan afrontar las erogaciones que ella misma prevé”.

El Decreto 681/2025 no sólo vulnera los derechos de las personas con discapacidad sino que viola el procedimiento de sanción de las leyes establecido por la Constitución. Por eso, para el constitucionalista Andres Gil Domínguez el Decreto 681/2025 “es nulo de nulidad absoluta e insanable”. Sostuvo, asimismo, que la Constitución argentina es clara y concreta en lo atinente al proceso de formación y sanción de las leyes. La Constitución Nacional establece claramente el procedimiento de formación de las leyes: el Congreso sanciona un proyecto; el Poder Ejecutivo puede vetarlo total o parcialmente; si lo hace, el Congreso puede insistir con una mayoría de dos tercios de los miembros presentes en ambas Cámaras. En ese caso, la ley debe ser promulgada, publicada y ejecutada por el Poder Ejecutivo.

La facultad del Poder Ejecutivo de vetar la ley *ya fue utilizada*. Lo invocado en esta oportunidad, respecto del artículo 5° de la ley 24.629 sólo se aplica cuando existe una ley de presupuesto vigente lo cual no ocurre en el presente. Aun si existiese, el Congreso puede derogar ese artículo en casos particulares, como para garantizar derechos de grupos especialmente protegidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos. Conforme sostiene el constitucionalista mencionado: “en nuestro paradigma, una ley no es el techo del sistema de derechos y siempre puede ser derogada –total o parcialmente, expresa o implícitamente- por otra ley”.

La ley 27.793 en su artículo 19, faculta al jefe de Gabinete de Ministros, a “efectuar las ampliaciones y modificaciones presupuestarias tendientes a asegurar el financiamiento de las medidas de protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad y de los prestadores a su favor dispuestas en la presente ley. Las reestructuraciones presupuestarias no podrán realizarse con la reducción de los créditos correspondientes a la finalidad ‘Servicios Sociales’”.

El Jefe de Gabinete, como responsable de la administración general, incurre en omisión grave al suspender por decreto una ley vigente. Ante la irresponsabilidad flagrante del Poder Ejecutivo y su afán de vulneración de la institucionalidad democrática, el Poder Legislativo no puede permanecer impasible y debe impulsar las acciones previstas bajo el imperio de la Constitución Nacional. Por lo tanto en el marco del artículo 101 de la Constitución Nacional, planteamos una moción de censura y/o en su defecto de remoción al Jefe de Gabinete de Ministros Guillermo Francos.

Dicha moción de censura y/o de remoción se encuentra plenamente fundada en la normativa vigente, según la cual la suspensión ilegal de la ejecución de la Ley 27.793 por parte del Poder Ejecutivo a través del Decreto 681/2025 viola de manera flagrante las disposiciones constitucionales que regulan el proceso legislativo, el veto presidencial y la responsabilidad del Jefe de Gabinete en la administración general del país, configurando un acto de usurpación de competencias que justifica la invocación de mecanismos de responsabilidad política contra el Jefe de Gabinete, como responsable último de garantizar el cumplimiento de las leyes promulgadas.

Esta norma, inspirada en los principios republicanos delineados por Juan Bautista Alberdi en sus "Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina" (1852), donde se enfatiza que "el poder ejecutivo no puede alterar ni suspender las leyes sancionadas por el Congreso, pues ello equivaldría a una monarquía absoluta disfrazada", busca preservar la supremacía del Legislativo en la sanción de leyes y limitar al Ejecutivo a su rol de promulgación y ejecución fiel.

En este sentido, el artículo 80 de la Constitución Nacional establece textualmente: "Si el proyecto fuere total o parcialmente objetado por el Poder Ejecutivo, volverá a las Cámaras para nueva discusión. Si ambas Cámaras lo ratificaren por mayoría de dos tercios de votos, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación". Esta disposición, según el análisis de Germán J. Bidart Campos en su "Manual de la Constitución Reformada" (Tomo II, Ediar, 1996), implica que "una vez rechazada la observación por las dos terceras partes de los miembros presentes en cada Cámara, el proyecto es ley, y el Ejecutivo debe promulgarlo y publicarlo, sin que pueda ya volver a observarlo", ya que "el veto es una facultad excepcional que no permite al Presidente suspender indefinidamente una ley ratificada por el Congreso". Así, la suspensión dispuesta en el Decreto 681/2025 genera la nulidad absoluta del acto administrativo, conforme a la doctrina de Bidart Campos, quien advierte que tales intervenciones "no pueden ser ejercidas por vía de decretos ejecutivos, bajo pena de inconstitucionalidad, pues violan el principio de separación de poderes".

Asimismo, el artículo 75, inciso 18, de la Constitución Nacional establece: "Corresponde al Congreso: Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo". Bidart Campos, en el "Manual de la Constitución Reformada" (Tomo I, p. 344, ed. 1998), destaca que "la reforma constitucional de 1994 ha introducido una importante modificación en este ámbito, cuando el art. 75 inc. 18 reconoce al Congreso la facultad de dictar leyes en materias de bienestar social, como la discapacidad, equilibrando el poder ejecutivo en la implementación de políticas públicas". Héctor Villegas, en su análisis sobre el derecho constitucional y las emergencias sociales, subraya que "las leyes de emergencia, como la 27.793, una vez promulgadas, deben ejecutarse inmediatamente, sin que el Ejecutivo pueda condicionarlas a financiamiento no estipulado, conforme a la doctrina del consentimiento parlamentario adoptada en nuestra tradición constitucional", doctrina que exige el cumplimiento fiel por parte del Ejecutivo.

La Ley 27.793, al declarar la emergencia en discapacidad y prever medidas específicas, no contempla suspensiones condicionadas, por lo que el Decreto 681/2025 excede las atribuciones ejecutivas, alineándose con la interpretación de Dalla Vía, quien argumenta que "sin la autorización expresa del Congreso para modificaciones, el acto carece de eficacia jurídica y no obliga al Estado, protegiendo así la transparencia y la accountability en la gestión pública".

El Jefe de Gabinete, como responsable de la administración general, incurre en omisión grave al avalar esta suspensión ilegal. El artículo 100, inciso 1, de la Constitución Nacional establece: "Corresponde al jefe de gabinete de ministros: Ejercer la administración general del país". Bidart Campos explica en el "Manual de la Constitución Reformada" (Tomo III, p. 300-320) que "el jefe de gabinete de ministros ejerce la administración general del país (art. 100 inc. 1), actuando como filtro entre el presidente y los ministros, asumiendo responsabilidad por las acciones del Ejecutivo y velando por el equilibrio con el Congreso". Además, el artículo 100, inciso 6, obliga al Jefe de Gabinete a: "Concurrir al Congreso, por lo menos, una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del gobierno". Badeni, en "Instituciones de Derecho Constitucional" (Tomo I, sección sobre control político), afirma que "la obligación de concurrir al Congreso (art. 100 inc. 6) es el mecanismo principal de fiscalización, permitiendo al Legislativo examinar la marcha del gobierno, incluyendo el cumplimiento de leyes promulgadas".

Por otra parte, cabe resaltar que, existe investigación judicial actualmente en trámite dónde se indaga la maniobra mediante la cual, a través de mecanismos administrativos, se intentó demorar la vigencia de la Ley 27.793. Este proceder no sólo desconoce la voluntad soberana del Congreso Nacional, sino que resulta contrario a las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país en materia de derechos humanos, en particular a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad —con jerarquía constitucional en virtud del artículo 75 inciso 22— y a otros instrumentos internacionales que obligan a garantizar la protección integral de los sectores más vulnerables.

Por las razones expuestas, en defensa de la institucionalidad y de la democracia, y apelando a las facultades conferidas por la Constitución Nacional en su art. 101 invito a mis pares a exigir la moción de censura y/o en su defecto de remoción acompañando el presente proyecto de resolución.